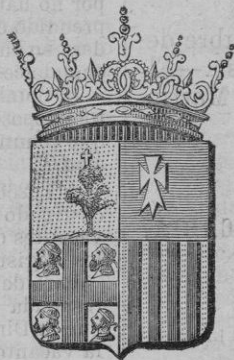


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 26 de Octubre de 1876.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 11 y 12 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuacion de este Real decreto, y regirán desde el dia de su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del Cuerpo de Aspirantes, deberán solicitarlo en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los Aspirantes, figurando en primer término y por orden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas oposiciones, por el orden con que figuran en la *Gaceta* de 1.º de Junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun Registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y más uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento, con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de Julio, y las



que se introducen por este Real decreto en los títulos 11 y 12 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO XI.

DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES DE LA
PROPIEDAD.

Sección 1.^a

De la clasificación, división y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de la propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consigne el sistema establecido para llevar los libros é índices en la antigua Contaduría, así como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inseritas ó anotadas; el término medio del tiempo que, según resulte de las notas marginales de los asientos de presentación, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú Oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oído el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo Registro, atendido el movimiento de la contratacion. También deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se trate de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, ó los Notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de la mayor ó menor subdivision de la propiedad y de todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si esta hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en consulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva recayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 262. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado y un Oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del Cuerpo de Aspirantes se requiere ser Abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun Aspirante no pudiese ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 263. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, según el escalafon general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 303 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y con igual antigüedad en el escalafon, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.^a Para Registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los Aspirantes figure con más antigüedad en el escalafon y no estuviere comprendido en la regla 3.^a del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegerá el que tenga por conveniente.

3.^a Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuren en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de Enero de cada año el escalafon del Cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspencion del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará el Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Julio de 1875, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma, para que después de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la vista en los términos prevenidos en los artículos 9.^o, 10 y 13 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores; segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciere ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros

los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligación de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, según dispone el artículo 274, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligación, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 266. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Direccion general, se instruirá el oportuno expediente para su provision, y se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, señalándose el plazo de 40 dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros Registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Quando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Los nombramientos de Registradores hechos con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslacion á otros Registros adquirirán desde que sean nombrados la categoría del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 16 de Julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferro-carriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado.

Los efectos publicados que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, según la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de

depósito necesario, con la expresion siguiente: «Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de..... del distrito de la Audiencia de..... á disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma.»

Art. 271. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion, si procede.

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificacion en relacion de cargas librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaria de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 dias hábiles, contados desde el de la notificacion.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de 15 dias hábiles, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 273. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el artículo 268 de este reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público más próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias ántes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no

expedirán la orden de devolucion, ó de cancelacion en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 276. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia, en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Quando la devolucion se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este, se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al título del Registrador electo, y que, previo juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 281. Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, previa solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituido en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion

general de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del día en que vuelven á encargarse del Registro para anotarlos en los respectivos expedientes personales.

Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de *Señoría* en los actos públicos y dentro de la oficina aun en el desempeño de las funciones de liquidadores; usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 2.^a

De la remocion, traslacion, correccion disciplinaria, pension, responsabilidad, permutas y jubilacion de los Registradores.

Art. 287. La remocion de los Registradores procede de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legítima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores:

1.^a Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

2.^a Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta cívica, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.^a Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

4.^a Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

5.^a Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.^a No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los 10 días siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

7.^a No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

8.^a Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 289. Son causas legítimas para la traslacion de los Registradores:

1.^a No gozar de buen concepto en la poblacion.

2.^a Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.^a Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgare conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyere procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho días lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial.

Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolucio que entienda más acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitiran á la Direccion general del ramo certificacion de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslacion de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 292. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 294. Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 295. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no ha lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente, con sujecion á lo dispuesto en el art. 296. De la resolucio del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª La Direccion general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formacion de expediente con apercibimiento, reprension ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4.º del art. 293 la Direccion gene-

ral deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucio de éste causará estado.

4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comunique la imposicio de la correccion.

No se dará curso á la solicitud dealzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 293 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprension.

Multa hasta 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 293.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este Reglamento.

No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspension que pueda imponerse segun el artículo anterior, los Registradores será suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 326 de la ley.

4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruyese el expediente de remocion con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo decretará la suspension el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número 5.º, la acordará la Direccion general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º de este artículo tendrá derecho si se le alzase despues la suspension á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposicio del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribucion de los auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registra-

dor á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicarán en la *Gaceta* ni en los *Boletines oficiales* si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 65 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad fisica ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificacion facultativa.

En su vista el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos Facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado prestar ante el Juzgado declaracion jurada, haciendo constar con la debida expresion:

- 1.º La clase de enfermedad de que adolece.
- 2.º Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.
- 3.º Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general del ramo, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados fisica ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el Delegado y en el cual se recibirá declaracion jurada del Forense y dos Facultativos más se acreditará que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que los permutantes tengan la misma categoria, ó uno de ellos la inferior inmediata.
- 2.ª Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en ella por oposicion, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo ménos.
- 3.ª Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legitima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.
- 4.ª Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion definitiva.

Aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoria que tuviere ántes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y este adquirirá desde luego la del Registro que debe pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Estadística, destinado á la consignacion, en la forma que la Direccion general del ramo determine, de los datos que esta crea convenientes.

Además de los cuatro estados anuales que deben formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, formarán otros dos, expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extencion superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual período.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion. Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no exprese el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaracion que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á más del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotacion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el artículo 336 de la ley, formará la oportuna cuenta con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Direccion general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe per-

cibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen.

La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolusion oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme a derecho, segun la entidad de la reclamacion.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—Aprobado por S. M.—Martin de Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Joaquin Palomar, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en esta fecha sobre registro de 60 pertenencias de una mina de hulla, sita en término de Torrelapaja, paraje llamado Mata-franceses, con el título de *Calamanda*, y linda por N. con monte de Valdejuelos y arroyo del camino de Borobia, por E. con camino de Malanquilla, por S. con monte de Aurejona y corona del Llano y por O. con camino de Borobia; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio centro del pozo vertical, conocido en la comarca con el nombre de Pozo de San Luis, situado á la derecha del arroyo de Vallehermosa y distante cosa de 20 metros de las ruinas de la casa que llamaban de San Luis, por pertenecer á la mina de este nombre: desde él se medirán en direccion N. 52° E., ó sean 308° de brújula dividida del punto N. á la derecha, 250 metros, colocándose el mojon auxiliar; de él en direccion N. 38° O., ó sean 38°, se medirán 1.000 metros, colocándose la primera estaca; de ella en direccion S. 52° O., ó sean 128°, se medirán 500 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. 52° E., ó sean 218°, se medirán 1.200 me-

tros, y se colocará la tercera estaca; desde esta en direccion N. 52° E., ó sean 308°, se medirán 500 metros, y se colocará la cuarta, que unida al mojon auxiliar por una recta de 200 metros de longitud en direccion N. 38° O., ó sean 38°, quedará cerrado el rectángulo que comprende las pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el presente cito y emplazo á D. Leandro Andrés Leiva, para que, por sí ó por persona autorizada al efecto, se presente en el término de 15 dias en esta Administracion económica, con el fin de darle conocimiento de cierta disposicion de la Intervencion general de la Administracion del Estado, referente á un servicio que desempeñó en el mes de Noviembre de 1872 en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro de 15 de Octubre del mismo año; teniendo entendido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Setiembre último, lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que remita á V. E. las adjuntas copias de dos comunicaciones del Jefe de la segunda Inspeccion administrativa de Ferro-carriles, dando cuenta de la falta de observancia por parte de los Jueces municipales de la Ley sobre policia de caminos de hierro de 14 de Noviembre de 1855, y de la morosidad de los mismos funcionarios en la sustanciacion de las denuncias y faltas que se cometen contra la seguridad de las vías férreas. Es asimismo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. seria muy conveniente que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á dichas Autoridades la

más estricta observancia en el cumplimiento de su deber respecto á las faltas mencionadas, cuya impunidad puede ser origen de lamentables accidentes.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. á los efectos que la misma expresa.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en este periódico oficial, á fin de que los Jueces municipales que correspondan á este distrito, den puntual y exacto cumplimiento, en la parte que á los mismos se refiere, á la Ley de policía de caminos de hierro de 14 de Noviembre de 1855.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1876.—Pablo Pastor de Gorosábel.

COMISION EJECUTIVA DE APREMIOS

DE LA VILLA DE CODOS.

Por disposición del Sr. Juez municipal de la

misma, se venderán en pública subasta el día 29 de los corrientes, á las ocho de su mañana, los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes morosos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Codos 10 de Noviembre de 1876.—El Comisionado ejecutor, Roberto Royo.

ANUNCIOS.

A los soldados cumplidos, padres ó herederos de los fallecidos, que tengan reconocidos sus créditos en la Caja de Ultramar, y por no esperar el turno para cobrar quieran venderlos, se los comprarán en la plaza de San Roque, núm. 3.—Despacho de once á una. (2)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE OCTUBRE DE 1876.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

ESTADO de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.....	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES,	NÚMERO		CADA UNA.		DEDUCCION			IMPORTE.
			DE		Su peso Kilógrs.	Su valor Pts. Cs.	Á			
			Fanegas.	Cuartillos.			Quintales métricos.	Kiló- gramos	Hectó- gramos	
		HARINA DE 1. ^a PARA PAN DE HOSPITAL.								
4	Zaragoza.	Sres. Valls, Almerges y compañía.	»	»	»	36 »	40	»	»	1.440 »
		CEBADA.					Raciones de 6'9375 litros.			
5	»	D. Manuel Marraco.....	1.667	»	32	5'85	13.336	»	»	9.751'95
17	»	Salvador Blasco.....	100	»	30	5'70	800	»	»	570 »
27	»	Manuel Marraco.....	2.000	»	32	5'85	16.000	»	»	11.700 »
		PAJA.					Quintales métricos.			
7	»	D. Rudesindo Lopez.....	»	»	»	2'83	467	34	»	1.322'57
15	»	Agustin Bornao.....	»	»	»	»	298	12	»	843'68
24	»	Mariano Durán.....	»	»	»	»	174	19	»	492'96

Zaragoza 31 de Octubre de 1876.—El Administrador, Pascual Royo.—V.° B.°—El Comisario de guerra, Inspector, José Sarmiento.